

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Inmueble**  
**11001310303320220023100**

**Demandante : María Dolores Barbosa de Martínez**

**Demandados : José Wilson Patiño.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación.** Por reparto del día 24 de marzo de 2022, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTÍNEZ** (en nombre propio y en calidad de cónyuge superviviente), por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ WILSON PATIÑO**, conforme hechos que vistos en el archivo 01PDFDigital, se compendian de la siguiente manera:

Que el inmueble se encuentra ubicado en la Diagonal 115 A No. 60-43 y/o Avenida 54 No. 107-06, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-791365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, registrándose como titulares de dominio la demandante junto con el Señor Efraín Martínez, quien en vida fuera su esposo, y de quién se dijo no se ha promovido proceso de sucesión.

Que para el año de 2015 se desarrolló una prueba anticipada (Inspección Judicial) con intervención de perito, por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, a fin de verificar quienes eran los tenedores del predio, estableciendo que el mismo se encontraba ocupado por el Señor **JOSÉ WILSON PATIÑO**, quién lo habita en calidad de tenedor junto con unos miembros de su familia.

Que el Señor Patiño ocupó el referido bien en calidad de vigilante al ser empleado de la empresa Colrejillas Ltda., sociedad que antes de que fuese liquidada fungían como sus propietarios la aquí demandada junto con el Señor Efraín Martínez, situación que fuera corroborada por el mismo José Wilson Patiño en la precitada diligencia de Inspección Judicial, como también al interior del proceso de pertenencia instaurado por el Señor Patiño en contra de la aquí demandante y los herederos determinados e indeterminados del Señor Efraín Martínez (q.e.p.d.) que cursara en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 2016-00704-00 donde se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda principal como de reconvenición, decisión que fuera confirmada por la Superioridad.

Que el Señor JOSÉ WILSON PATIÑO se ha negado a restituir el pretendido bien inmueble, a pesar de reiterados requerimientos, hasta tanto no se le cancelen las acreencias laborales que manifiesta le adeuda su ex empleador Colrejillas Ltda.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes Pretensiones:

Que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ordene al demandado **JOSÉ WILSON PATIÑO** a restituir el bien inmueble ubicado en la Diagonal 115 a No. 60-43, y/o Avenida 54 No. 107-06 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-791365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, a favor de la demandante Señora **MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTÍNEZ**.

Que se haga entrega real y material del bien inmueble libre de personas, animales, y/o cosas en un término inferior a diez (10) días desde la ejecutoria de la sentencia. Que En caso de renuencia del demandado se ordene la práctica de la diligencia de entrega del respectivo inmueble.

Por auto del día 26 de julio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado conforme a los artículos 290 y 291 del C.G.P. y s.s.

Los días 15 y 28 de septiembre de 2022 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó certificaciones de notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por auto del día 23 de febrero de 2023 se dispuso agregar a los autos para que obre y conste las constancias de notificación, no tener en cuenta la notificación por aviso, por cuanto no cumple los presupuestos del artículo 292 del CGP, requerir a la parte demandante bajo los apremios del

numeral 1º del artículo 317 ibídem gestiones las notificación por aviso al demandado so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido en auto citado en el numeral anterior la parte demandante allegó la notificación por aviso, la cual arrojó como resultado POSITIVO, sin que el demandado haya dado contestación a la demanda.-

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades.** Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar, y que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

**2.2. Naturaleza de la Acción de Restitución.** La acción de restitución permite al propietario de un inmueble recuperar la tenencia de su propiedad, vale precisar, que la acción procede cuando el demandado ostenta la tenencia de la propiedad y no la posesión, por cuanto si se trata de esta última, lo que procede es un proceso reivindicatorio y no el proceso de restitución.

El proceso de restitución de tenencia está regulado por el artículo 385 del Código General del Proceso, que a la letra reza: **Otros Procesos de Restitución de tenencia.** “Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en

arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...”-

**2.3. Del Caso sometido a Estudio.** La demandante **MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTÍNEZ** pretende que por vía judicial se le ordene al aquí demandado Señor **JOSÉ WILSON PATIÑO**, restituya el bien inmueble ubicado en la Diagonal 115 A No. 60-43, y/o Avenida 54 No. 107-06, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-791365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, cuya titularidad recae sobre la demandante, junto a la del Señor **EFRAÍN MARTÍNEZ**, quién en vida fungía como esposo de la pretensora, y de quién no se ha promovido proceso alguno de sucesión, por lo que estaría actuando en nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite.

Sea esta oportunidad procesal para indicar, que la parte demandante dio cumplimiento al auto del 23 de febrero de 2023, al allegar las constancias de notificación por aviso al demandado **JOSÉ WILSON PATIÑO**, documental que cumple los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, y quién dentro del término para ejercer su contradicción se mantuvo silente.

Se tiene en cuenta que al expediente se allegó como pruebas demostrativas de los hechos expuestos, copia de las sentencias de primera y segunda instancia que fueron proferidas dentro del proceso de pertenencia adelantado por el demandado Señor **JOSÉ WILSON PATIÑO** y en contra de la demandante Señora **MARÍA DOLORES BARBOSA DE MARTÍNEZ**, y los herederos determinados e indeterminados del Señor Efraín Martínez (q.e.p.d.), radicado No. 11001310301920160070400, en el que se concluyó que el allí actor, y que en este proceso es el demandado, no tenía la calidad de poseedor sino de simple tenedor, siendo ésta una situación relevante para negar sus pretensiones de prescripción adquisitiva en su momento invocada.

Así mismo se aportó dictamen pericial, dentro del Proceso Radiado 2015-00914, experticia adelantada por el Doctor Jorge Eleaza Horta Cardozo en el Juzgado 43 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, donde determinó los linderos del inmueble objeto de Litis y los ocupantes del mismo.

De las citadas providencias judiciales se vislumbra claramente cuál es la naturaleza jurídica del acto que sirve de fundamento a esa tenencia.

Como se dijo en las sentencias judiciales, se tiene demostrada la calidad de mero tenedor del Señor **JOSÉ WILSON PATIÑO**, probando para lo que se exige en un proceso de restitución por tenencia, y dictar sentencia terminando esa relación jurídica para obtener, como consecuencia, la entrega del bien.

Se tiene en cuenta, como lo dijo en esas oportunidades el aquí demandado **JOSE WILSON PATIÑO**, que *“llegó a la casa como trabajador, celador desde 1989, así mismo, que (...) los dueños de la casa señor Efraín Martínez dejó cortar el teléfono que era el dueño de la línea..., siempre he sido el responsable cuando me contrataron como celador, Colrejillas Ltda.”*, reconociendo como dueños del inmueble objeto de Litis a *“Don Efraín Martínez y Doña Dolores Barbosa”* encontrándose sin prueba alguna el animus de Señor y Dueño frente a dicho bien inmueble.

Ante lo expuesto, debemos tener presente que Legal, doctrinal y jurisprudencialmente, las personas pueden relacionarse con las cosas de tres maneras: en calidad de mero tenedor, como poseedor y como propietario, generando cada una de estas figuras, derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas diferentes.

Señala al respecto la jurisprudencia: *“Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).*

*De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, vale reiterar, que la acción de restitución procede cuando el demandado ostenta la tenencia de la propiedad y no la posesión, por cuanto si se trata de esta última, lo que procedería es un proceso reivindicatorio y no el proceso de restitución.

En este caso particular, el Despacho puede concluir, que el demandado en el proceso de pertenencia adelantado por el Homologo 19 Civil del Circuito, reconoció dominio ajeno, de tal forma que a la fecha no puede atribuirse la calidad de poseedor, ante la ausencia del elemento subjetivo, que estructura esta figura, como es el ánimo de comportarse como señor y dueño.

Por tanto, al haber reconocido dominio ajeno durante su interrogatorio, como quedó anotado, es claro que no puede acreditar posesión material del bien, lo que claramente lo sitúa en la posición de mero tenedor y, en consecuencia, la demanda encuentra viabilidad, y más si el aquí demandado no ejerció el derecho a su contradicción presumiéndose por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio, que en este caso serían los de su totalidad por cuanto se encuentra identificada la titularidad del bien en favor de la parte demandante, como también que el citado demandado no ha ejercido sobre el referido inmueble actos posesorios al no tener la intención de ser dueño, como en este caso se acepta que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona.

Así las cosas, al encontrarse probado la calidad de mero tenedor del aquí demandado, y sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare la restitución del bien inmueble objeto de Litis y, en consecuencia, ordenar al demandado hacer la entrega material y real del referido bien, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte del demandado Señor **JOSÉ WILSON PATIÑO**, conforme lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandado **JOSÉ WILSON PATIÑO** en el presente asunto ostenta la calidad de tenedor del bien inmueble ubicado en la Diagonal 115 A No. 60-43 y/o Avenida 54 No. 107-06 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-791365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, conforme a lo expuesto.-

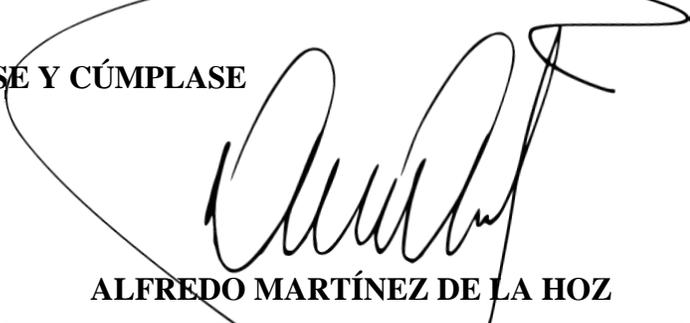
**TERCERO: ORDENAR** al demandado **JOSÉ WILSON PATIÑO** hacer entrega real y material del inmueble ubicado en la Diagonal 115 A No. 60-43 y/o Avenida 54 No. 107-06 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-791365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, a la Señora **MARÍA DOLORES BAROSA DE MARTÍNEZ**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho en la suma de un (1) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. ~~PSAA16-10554~~ del 5 de agosto de 2016.-

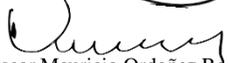
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE HOY 11-07-2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

22-0131 María Barbosa Vs José Patiño.-  
Amdlh/07072023/5:00p.m.-



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2023, indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Los días 01 de marzo y 10 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.-

### CONSIDERACIONES:

En providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de 24 de enero de 2020, por medio del cual se designó el Curador a las personas indeterminadas, para que este Despacho renovara la actuación, teniendo en cuenta que esa Superior constató que no se incluyó ninguna información para identificar el predio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo exige el literal g) del artículo 375 del Estatuto Procesal.

Por parte de la Secretaría de este Despacho en cumplimiento de la orden del Superior se procedió a registrar los datos de la valla del inmueble en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

The screenshot shows the TYBA system interface. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and links for 'Ayuda Emplazados', 'Inicio', and 'Contacto'. Below the navigation bar is a form with several input fields: 'Teléfono', 'Celular' (with value '44'), 'Correo Electrónico Externo', 'Fecha Publicación' (with value '26/07/2019'), 'Fecha Providencia', 'Fecha Finalización', 'Tipo Decisión', and 'Observaciones Finalización'. Below the form is a table with the following data:

| TIPO SUJETO                  | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO      | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|------------------------------|--------------|---------------------|--------------------------|--|----------------|
| DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE | NO           | CÉDULA DE CIUDADANA | 79 287 957               | DIONISIO VALDIVIESO BURBANO            | 26-07-2019     |
| DEMANDANTE/ACCIONANTE        | NO           | CÉDULA DE CIUDADANA | 20 291 826               | ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO        | 26-07-2019     |
| DEFENSOR PRIVADO             | NO           | CÉDULA DE CIUDADANA | 79 626 017               | LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA        | 26-07-2019     |
| DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE | SI           | CÉDULA DE CIUDADANA | 2 852 575                | MARCOS ALDANA CASAS                    | 26-07-2019     |
| DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE | SI           | NIT                 | 21 891 841 949 215       | Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS        | 26-07-2019     |



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TYBA Ayuda Empleados Inicio Contacto

Clase Proceso: PROCESOS VERBALES Subclase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Departamento Proceso: BOGOTÁ Ciudad Proceso: BOGOTÁ, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT

Distrito/Circuito: MUNICIPALES BOGOTÁ D.C. - CIRCUIT Número Despacho: 033

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 033 B Dirección:

Teléfono: Celular: 44

Correo Electrónico Externo: Fecha Publicación: 26/07/2019

Fecha Providencia: Fecha Finalización:

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

| DEPARTAMENTO PROCESO | CUIDAD PROCESO | TIPO PRECIO | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CÉDULA CATASTRAL | NOMBRE PRECIO | VEREDA | DIRECCIÓN           | ÁREA   | MEDIDA           |
|----------------------|----------------|-------------|------------------------|------------------|---------------|--------|---------------------|--------|------------------|
| BOGOTÁ               | BOGOTÁ, D.C.   | URBANO      | 58C278243              | 642014           |               |        | CALLE 64 NO 20 - 46 | 100 00 | METROS CUADRADOS |

Así las cosas, como quiera que se dio cumplimiento a las directrices impartidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, será del caso proceder a designar curador ad litem a las PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, por economía procesal se nombrará al Doctor Victor Manuel Roberto Villamil, quien ya venía desempeñando el cargo antes de la declaratoria de nulidad.

Por tal motivo, se ordenará que por parte de la Secretaría se le notifique personalmente y se remita el expediente digitalizado al correo electrónico vimaro\_03@hotmail.com, y que, una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término de veinte (20) días con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa.

De otro lado, en virtud de la declaratoria de nulidad, se tiene que al demandado MARCOS ALDANA CASAS, también se le había nombrado curador, quien confirió poder a favor del Dr. Luis Alfonso Pinilla Castro, situación que imponía tenerlo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, concediéndole el término para contestar demandada, pero como ello no ocurrió, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará tal situación.

Vencido el término para contestar demanda - *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER** en cuenta que la Secretaría de este Juzgado procedió a registrar los datos de la valla del inmueble en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

**SEGUNDO: POR ECONOMÍA PROCESAL** se nombrará al Doctor Victor Manuel Roberto Villamil como Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien ya venía desempeñando ese cargo antes de la declaratoria de nulidad.-

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se notifique personalmente al Dr. Victor Manuel Roberto Villamil y se remita el expediente digitalizado al correo electrónico vimaro\_03@hotmail.com, y que una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término de veinte (20) días con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa.-

**CUARTO: TENER** notificado por conducta concluyente al demandado MARCOS ALDANA CASAS, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: POR SECRETARÍA** remítase copia digital del expediente a la dirección de correo electrónico del Dr. Luis Alfonso Pinilla Castro, y a partir de la fecha del envío se empezarán a contabilizar los términos que tiene el demandado para dar contestación a la demanda.-

**SEXTO:** Vencido el término para contestar demanda - *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **11 DE JULIO DE 2023**.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia (Intervención Excluyente) No. 2017-00662

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2023 indicando, que el Señor JUAN PABLO VALDIVIESO BURBANO, presentó intervención excluyente en este trámite.-

**CONSIDERACIONES:**

Se recuerda, que la intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo.

El requisito esencial para admitir una intervención de este tipo es que se presente hasta la audiencia inicial, *lo que significa que puede intervenir antes de que se haya señalado fecha y hora para dicha audiencia, o incluso llegar a la misma cuando se está evacuando*".

Así las cosas, en este caso, aunque ya se realizó la audiencia de inspección judicial, lo cierto es que la misma fue declarada nula por parte del Superior ante la omisión de incluir los datos del inmueble en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, hecho que, sin duda, permite que se admite la intervención del señor JUAN PABLO VALDIVIESO BURBANO, pues deberá señalarse nueva para que se lleve a cabo la citada diligencia de inspección.

Se tiene entonces, que para que la intervención sea admitida, esta debe superar los mismos requisitos de la demanda principal y en este punto se debe precisar que aquella carece de algunos vicios que deben ser anunciados:

1. La parte demandante adecúe el poder otorgado identificando de manera precisa el proceso que pretende adelantar, especificando el tipo de prescripción que solicita le sea declarada y las partes contra quien la dirige. Además, deberá aclarar si persigue la totalidad del inmueble o una "cuota parte". De ser el caso, deberá corregir la demanda en ese sentido.

Por ello, se concederá a la demandante el término de cinco días para que corrija los defectos anotados, que se contará a partir de la notificación de esta providencia.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

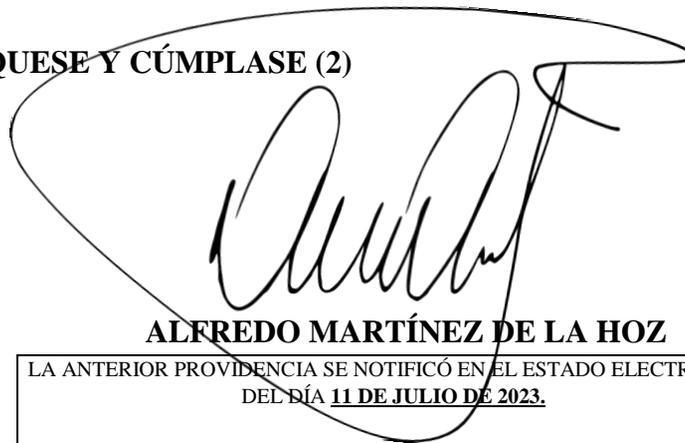
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de intervención excluyente instaurada por el Señor **JUAN PABLO VALDIVIESO BURBANO** en contra de **MARCOS ALDANA CASAS, DIONISIO VALDIVIESO BURBANO** y **ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En providencia anterior se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN, antes ELECTROCOSTA S.A E.S.P., en su calidad de litis consorte necesario, y también para que certificara la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación.

Ante dicho requerimiento se tiene, que el día 13 de junio de 2023 la parte demandante suministró la constancia de notificación a la sociedad antes mencionada, quien compareció al proceso el día 30 de mayo, dando contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, pero sin proponer medios exceptivos, situación por la cual se dejará constancia de ello en la parte resolutive de esa sentencia; no obstante, se requerirá al Dr. Daniel David Benavraham para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte el poder o documento equivalente que acredite que la sociedad POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ASOCIADOS S.A.S., es apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.

De otro lado, se tiene que con la contestación efectuada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, solicitó la vinculación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, por ser la usuaria de la servidumbre y la nueva operadora del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y algunos municipios del Magdalena.

En virtud de lo anterior, este Juzgado considera necesario citar como litisconsorte necesario a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA, para que comparezca a hacerse parte dentro de las presentes diligencias.

Por la parte demandante, súrtase la notificación a la citada sociedad en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Aclarada esa situación, conviene decir que la parte demandante también acreditó la instalación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación, hecho por el cual se ordenará que por Secretaría en cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

admisorio de la demanda proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ LUIS ZAPATEIRO YEPES Q.E.P.D.

Cumplido los términos del emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los citados herederos, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-13825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA a la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, dejando constancia que dieron contestación a la demanda, pero sin proponer medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** REQUERIR al Dr. Daniel David Benavraham para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte el poder o documento equivalente que acredite que la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sociedad POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ASOCIADOS S.A.S., es apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.-

**TERCERO: CITAR** como litisconsorte necesario a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA, para que comparezca a hacerse parte dentro de las presentes diligencias. Por la parte demandante, súrtase la notificación a la citada sociedad en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-

**CUARTO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ LUIS ZAPATEIRO YEPES Q.E.P.D.-

**QUINTO:** Cumplido los términos del emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los citados herederos, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

**SEXTO: FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-13825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.-

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **11 DE JULIO DE 2023.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante suministró las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las que no pueden ser tenidas en cuenta por esta Sede Judicial, por cuanto solo se proporcionó la constancia de entrega positiva, omitiendo adjuntar la comunicación que se le debía enviar a los demandados en la que se informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada.

Se advierte además, que las demandadas MARLEN CECILIA SÁNCHEZ VELA y GLORIA INÉS GARZÓN VELA comparecieron al proceso, otorgando poder a favor del Dr. Roberto Higuera Rodríguez, situación por la cual se tendrá a las convocadas notificadas por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dieron contestación a la demanda, pero sin alegar el pacto de indivisión, lo cual se apreciará oportunamente.

Ahora bien, se evidencia que con la contestación la demanda, el Sr. Apoderado solicitó la suspensión provisional del proceso, por cuanto indica que el inmueble objeto del proceso sí es susceptible de división material, razón por la cual se están adelantado los trámites ante las autoridades pertinentes para el registro de los distintos apartamentos que conforman el bien y mientras ello ocurría, se debía retardar el proceso.

Consagra el artículo 161 del Código General del Proceso, que el proceso se suspenderá solo en dos (02) eventos, esto es, cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado o por prejudicialidad, no siendo de recibo la petición de la parte demandada, hecho que impone que se despache desfavorablemente su petición, pues para efectos de demostrar la posibilidad de partición material de un bien lo que se ha debido es aportar un DICTAMEN PERICIAL en ese sentido.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite los actos de notificación al demandado **DAVID GUSTAVO SÁNCHEZ VELA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo los requisitos que exigen las normas en comento.



De igual manera, también se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-407570**.

Finalmente, no puede pasar desapercibido para este Despacho que con la contestación de la demanda se indica que aparentemente el demandante ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ se encuentra fallecido, por lo tanto, también habrá de requerirse a la apoderada demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al Juzgado si tal situación es verídica y, de ser así, deberá aportar el correspondiente registro civil de defunción del citado señor.

Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuentas las diligencias de notificación que aportó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** notificadas por conducta concluyente a las demandadas MARLEN CECILIA SÁNCHEZ VELA y GLORIA INÉS GARZÓN VELA, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dieron contestación a la demanda, pero sin alegar el pacto de indivisión, lo cual se apreciará oportunamente.-

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Roberto Higuera Rodríguez como apoderado de las demandas mencionadas en el numeral anterior y en los términos del poder a él conferido.-

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.-

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite los actos de notificación al demandado **DAVID GUSTAVO SÁNCHEZ VELA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo los requisitos que exigen las normas en comento.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

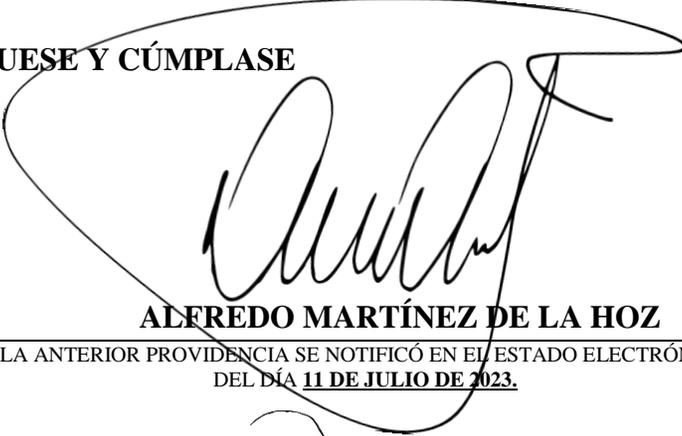
**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-407570.-**

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Sra. Apoderada demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste al Juzgado si el demandante ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ ha fallecido y de ser así, deberá aportar el correspondiente registro civil de defunción del citado señor.-

**OCTAVO:** Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **11 DE JULIO DE 2023.**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Como cuestión preliminar observa el Despacho, que el auto admisorio de la demanda debe ser corregido, por cuanto hubo un error por omisión que hasta ahora se detecta y que necesita ser emendado a través de la presente providencia, pues se prescindió ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), y MARÍA MARLENE REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2023.

Vencido el término concedido o cumplido lo exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por error por omisión, ordenando el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), y MARÍA MARLENE REINA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.). Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Vencido el término concedido o cumplido lo exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2023.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-